

San Felipe, diecisiete de diciembre de dos mil veinte

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Eugenio Ramírez Cifuentes, abogado, en representación de SOCIEDAD DE EXPLORACION Y DESARROLLO MINERO, del giro de su denominación, domiciliada en calle El Rulo S/N Sector Santa Rosa, Catemu, interpone reclamación judicial en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de San Felipe, representado por la Inspector Provincial don Nelson Lobos López, empleado público, ambos con domicilio en calle Salinas N° 1231, piso 6, San Felipe

Señala que a través de la resolución N^o 8336/20/39, de fecha 7 de septiembre de 2020, se impuso a su representada una multa administrativa ascendente a 60 Unidades Tributarias Mensuales, ascendientes a \$3.019.320.

Indica que la multa fue cursada por las siguientes presuntas infracciones:

“REALIZACION DE LA INVESTIGACION INTERNA DE LA DENUNCIA POR ACOSO SEXUAL INTERPUESTA POR LA DENUNCIANTE, SIN EL PROCEDIMIENTO ESTALECIDO EN LA LEY, ESTO ES, NO ES LLEVADA LA INVESTIGACION CON ESTRICTA RESERVA DE QUIEN EMITE LAS DECLARACIONES, NO SE GARANTIZA QUE LAS PARTES INVOLUCRADAS SEAN OIDAS Y PUEDAN FUNDAMENTAR SUS DICHOS: CONCLUSIONES SE REALIZA EN BASE A LOS DECLARANTES DEL AREA DE PREVENCION DE RIESGO, SIN REALIZAR ENTREVISTA A LA TOTALIDAD DE TESTIGOS QUE OFRECIO LA DENUNCIANTE, NO SE CONSIDERAN EN LAS ENTREVISTA TODOS LOS HECHOS DENUNCIADOS POR LA TRABAJADORA, COMO CONCURRIR CON EL DENUNCIADO A REUNIONES SIN SER NECESARIA LA PRESENCIA DE LA DENUNCIANTE”

Enunciado de la infracción: Investigación por acoso sexual sin el procedimiento establecido en la ley. Norma Infringida - sancionadora. Art. 211-C en relación con el inciso 2° del Art. 2° y Art. 506 del Código del Trabajo.

Señala que la resolución adolece de errores de hecho como de derecho y amerita que sea dejada sin efecto. Que con fecha 15 de julio de 2020, mediante correo electrónico a la línea confidencial de la empresa, se recibe denuncia de acoso sexual por parte de la trabajadora del departamento de prevención de riesgos faena Catemu, doña Valentina Ibacahe Arancibia, en contra del Jefe de departamento de Prevención Riesgos, don Juan Yáñez Rivera.

Posteriormente, con fecha 17 de julio de 2020, se comunica a la Inspección Comunal del Trabajo de San Felipe, la denuncia de Acoso Sexual recibida por la empresa, y que se tomó la decisión de iniciar un proceso de investigación interna, durante el desarrollo del proceso investigativo expresado, en acuerdo con la trabajadora denunciante, se tomó la medida cautelar de otorgarle un permiso con goce de remuneraciones de acuerdo a las condiciones pactadas en los documentos respectivos, y que se ofrecerán e incorporarán en la etapa procesal correspondiente.

Las diligencias efectuadas en dicha investigación, comprendieron la toma de declaraciones tanto a la denunciante, como al denunciado, y la declaración de testigos proporcionados por la propia denunciante. Se hace presente que todas las



declaraciones fueron obtenidas por medios telemáticos, debido a la contingencia sanitaria de la pandemia del Covid-19, de público y notorio conocimiento.

Las conclusiones arribadas por la investigadora dan cuenta que no se pudo llegar a la convicción que existiera una conducta de acoso sexual denunciado por falta de prueba.

Alega la Imprudencia de la multa impuesta por vulnerar el principio de la fundamentación y tipicidad, el cual debe también ser aplicado al ius puniendi administrativo, en concreto, al ejercido por la Dirección del Trabajo y sus reparticiones, los vicios denunciados se aprecian y obtienen de la simple lectura del hecho infraccional ya transcrito, en su conjunto, el cual no contiene una relación precisa y categórica de los hechos por los cuales su parte no habría efectuado el proceso de investigación de acoso sexual en conformidad a la ley. Se emplean menciones y hechos a título ejemplar o ilustrativo, más no categóricos y directos, sobre los cuales su parte pueda otorgar su adecuada defensa.

Alega la Imprudencia de la multa impuesta, en relación al fondo del hecho infraccional, por supuestamente no guardar la investigación la estricta reserva de quien emite las declaraciones Sin perjuicio de lo anterior, y en forma subsidiaria, refiere al fondo de los hechos señalados en el enunciado fáctico de la multa impuesta.

El hecho infraccional señalado en el subtítulo no indica la forma en que su parte no habría guardado la estricta reserva de quien emite las declaraciones en la investigación por acoso sexual ya descrita. No señala que partes de la investigación habrían sido las divulgadas en forma indebida no guardándose la reserva correspondiente. Señala que para guardar aún más la debida reserva que enarbola como incumplida la reclamada, se entregaron los resultados de la investigación con los nombres tarjados de los testigos que declararon, a fin de conservar a plenitud su integridad.

Alega imprudencia de la multa impuesta, en relación al fondo del hecho infraccional, por supuestamente no haber dado esa parte el derecho a ser oído a los intervinientes de la investigación y fundamentar dichos. Esta circunstancia es negada y controvertida ya que consta de los antecedentes íntegros de la investigación por acoso sexual ya descrita, la investigación tomó efectiva declaración a todos y cada una de las personas que fueron sindicadas como denunciante, denunciado y ofrecidos como testigos por ambas partes en el proceso investigativo. Respecto del testigo que no prestó declaración indica que este no pertenecía al área de prevención de riesgos en donde laboran denunciante y denunciado, que es la de Prevención de Riesgos, motivo por el cual se podría ya haber evidenciado la poca pertinencia y sobreabundancia de su testimonio.

Argumenta la imprudencia de la multa impuesta, en relación al fondo del hecho infraccional, por supuestamente no considerarse en entrevista todos los hechos denunciados por la trabajadora, como concurrir con el denunciado a todas las reuniones sin ser necesaria la presencia de la denunciante.



En primer lugar, el hecho infraccional expuesto en este sentido, desde ya no reúne las características suficientes para la imposición de la multa que se reclama actualmente. Señala que según se acreditará, su parte a través de las personas que fueron debidamente designadas para llevar adelante el proceso de investigación en comento, tomó efectivamente declaración al denunciado, respecto a todos y cada uno de los hechos contenidos en la denuncia de la trabajadora denunciante. Se incorporarán al juicio los respaldos que así lo demuestran.

Señala que lo referido por la reclamada como eventuales vicios en la investigación de acoso sexual, al no ser constitutivos de tales infracciones, sólo pudieron haber sido observados por la misma repartición pública a su representada, pero no haberse cursado la multa en cuestión, cita doctrina de la propia Dirección del Trabajo sobre el particular.

En subsidio, solicita reducción de la multa cursada en atención al principio de Proporcionalidad. Señala que la multa ha sido evaluada en el máximo posible, no obstante ni siquiera puede determinarse que exista una infracción y que pueda aplicarse la norma en que se fundan, por lo que las multas graduadas en el máximo no parecen proporcionales a los hechos sancionados, todos contenidos en una sola norma.

Por lo expuesto y normas legales que cita pide se tenga por interpuesta reclamación judicial, acogerla, declarando que se deja sin efecto la resolución reclamada, dejando sin efecto la multa administrativa ya singularizada, o en su defecto se rebaje al mínimo legal, con costas.

SEGUNDO: Que la parte reclamada contestó la denuncia en su contra, señalando en resumen que niega y controvierte todos y cada uno de los hechos contenidos en el reclamo de la contraparte, salvo aquellos que de manera expresa se reconozcan en el desarrollo de su contestación. Indica que la reclamación debe ser rechazada en todas sus partes, agrega que las conductas que se le atribuyen a la parte demandante se encuentran claramente señaladas en la resolución de multa.

TERCERO: Que llamadas las partes a conciliación esta no prosperó, fijándose como hechos a probar el siguiente:

1. Efectividad de encontrarse ajustada a derecho la resolución N° 8336/20/39, dictada por la Inspección Provincial del Trabajo con fecha 07 de septiembre de 2020. Hechos y circunstancias

CUARTO: Que la reclamante y reclamada rindieron la siguiente prueba:

PARTE RECLAMANTE:

1. Correo electrónico enviado por doña Valentina Ibacache Arancibia, dirigido a la línea confidencial de la empresa, de fecha 15 de julio de 2020, en el cual realiza denuncia de acoso sexual en contra de don Juan Yáñez.
2. Comunicación dirigida a la Inspección Provincial del Trabajo de San Felipe, de fecha 17 de julio de 2020, en el cual se informa sobre la denuncia recibida de acoso sexual por la trabajadora doña Valentina Ibacache y que la empresa realizará la investigación interna para aclarar los hechos de la denuncia.



3. Anexo de permiso con goce de remuneración a doña Valentina Ibacache, por 15 días hábiles, desde el día 15 de julio de 2020 hasta el 4 de agosto de 2020.
4. Anexo de permiso con goce de remuneración a doña Valentina Ibacache, por 8 días hábiles contados desde el 5 de agosto hasta el 14 de agosto.
5. Anexo de permiso con goce de remuneración, a doña Valentina Ibacache, por 10 días hábiles desde el 17 de agosto hasta el 28 de agosto de 2020.
6. Cuatro Correos electrónicos enviados por Valentina Ibacache, el cual manifiesta su voluntad con los permisos con goce de remuneración, individualizados en forma precedente.
7. Toma de declaración a la denunciante doña Valentina Ibacache, realizada por la investigadora designada por la empresa doña Texia Escobedo, en presencia del Ministro de fe don Francisco Bravo, con firma de los participantes
8. Declaración del denunciado don Juan Yáñez Rivera, con firma de Texia Escobedo, Francisco Bravo y Juan Yáñez.
9. Declaración del testigo don Daniel Valencia Baeza, con firma de los participantes.
10. Declaración del Testigo don Edwin Vicencio Contreras, con firma de los participantes.
11. Declaración del Testigo doña Francisca Venegas Castro, con firma de los participantes.
12. Declaración del Testigo don Jorge Cabrera Montenegro, con firma de los participantes.
13. Declaración del Testigo don Víctor Belmar Muñoz, con firma de los participantes.
14. Informe de investigación y conclusiones, sobre la denuncia formulada por doña Valentina Ibacache, emitido por la investigadora doña Texia Escobedo Muñoz, con su firma y la del ministro de fe don Francisco Bravo.
15. Comunicación a la Inspección Provincial de San Felipe, del término de la investigación y sus conclusiones en el cual se adjuntó el informe de investigación, con firma de la directora de Talento doña Claudia Alcaino.

Medios de Prueba:

La parte reclamada ofrece e incorpora

Documental:

1. Copia de informe de fiscalización 0502/2020/224.
2. Copia de resolución de multa 8336/2020/39.
3. Copia de correo electrónico de fecha 15/08/2020 de parte de don Jorge Fuentes subgerente de RRHH de la reclamante, dirigido al don Nelson Lobos López.
4. Copia de “aviso término de proceso de investigación” de fecha 14 de agosto de 2020.
5. Copia de correo electrónico de fecha 21/07/2020 de parte de don Jorge Fuentes subgerente de RRHH de la reclamante, dirigido al don Nelson Lobos López.
6. Copia de “comunicación de denuncia de acoso sexual e inicio de investigación interna” de fecha 17 de julio de 2020.



QUINTO: Que, el Art. 503 del Código del Trabajo dispone: “Las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos, se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores del trabajo o por los funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe. En todos los trámites a que dé lugar la aplicación de sanciones, regirá la norma del artículo 4° de este Código.

La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación. Dicha reclamación deberá dirigirse en contra del Jefe de la Inspección Provincial o Comunal a la que pertenezca el funcionario que aplicó la sanción.

Admitida la reclamación a tramitación, previa verificación de los requisitos señalados en el inciso anterior, su substanciación se regirá por el procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3° , del Capítulo II, del Título I del presente Código, a menos que la cuantía de la multa, al momento de la dictación de la resolución que la impone o de la que resuelve la reconsideración administrativa respecto de ella, sea igual o inferior a 10 Ingresos Mínimos Mensuales, caso en el cual, se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio, contenidas en los artículos 500 y siguientes del presente Código.

En contra de la sentencia que resuelva una reclamación se podrá recurrir conforme a lo establecido en el artículo 502 del presente Código” .

El artículo 511 del mismo cuerpo legal dice: “Facúltase al Director del Trabajo, en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad al artículo 503 y no hubiere solicitado la sustitución del artículo 506 ter de este Código, para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia en la forma siguiente:

1. Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción.
2. Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.

Si dentro de los quince días siguientes de notificada la multa, el empleador corrigiere la infracción, el monto de la multa se rebajará, a lo menos, en un cincuenta por ciento. Tratándose de la micro y pequeña empresa, la multa se rebajará, a lo menos, en un ochenta por ciento” .

Por su parte, el artículo 512 del Código precitado señala: “El Director del Trabajo hará uso de esta facultad mediante resolución fundada, a solicitud escrita del interesado, la que deberá presentarse dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución que aplicó la multa administrativa. Esta resolución será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo dentro de quince días de notificada y en conformidad al artículo 474 de este Código” .

SEXTO: Que conforme a las normas citadas, se desprende que se consagran dos acciones judiciales diversas para dejar sin efecto la potestad sancionatoria ejercida por la reclamada conforme a sus facultades legales, la primera de ellas se dirige en contra de la resolución de multa propiamente tal y permite revisar todos



los antecedentes y circunstancias que llevan a su imposición por parte del fiscalizador y, la segunda, se entabla sólo en contra de la resolución que resuelve la reconsideración administrativa y tiene por objeto la revisión de la actuación del Director del Trabajo en base a dos parámetros:

- a) La corrección de la infracción;
- b) Error de hecho en la imposición de la multa.

SEPTIMO: Que, en el caso de autos, se está frente a la primera de las hipótesis referidas en el considerando que precede y, en consecuencia, debe revisarse todos los antecedentes y circunstancias que llevaron a su imposición por parte del fiscalizador.

OCTAVO: Que de la prueba aportada aparece haberse dictado la resolución de multa número a 8336/20/39, de fecha 7 de septiembre de 2020.

Que conforme al mérito de los antecedentes, se estima que no hay prueba para desvirtuar los hechos constatados por el fiscalizador, que realiza una revisión de los antecedentes y concluye que la investigación no posee el estándar de rigurosidad exigido por el legislador. En este sentido no hay prueba que contradiga lo señalado, la documental aportada da cuenta precisamente de los hechos que la multa indica, en este sentido no se aprecia que los nombres de los testigos que declaran sobre los hechos denunciados se encuentren tarjados como indica la parte reclamante, y por su parte tampoco se toma declaración a la totalidad de los testigos que la denunciante ofrece y del informe final aportado por la reclamante se aprecia que no se hace alusión, descartándolo en su caso, al hecho a que refiere la resolución de multa relativo a concurrencia a reuniones sin ser necesaria la presencia de la denunciante. Que en este sentido es efectivo lo que señala la fiscalizadora al realizar la revisión, siendo clara la multa en cuanto los hechos que se estiman infringidos.

Que, el artículo 211-C del Código del Trabajo, prescribe que el empleador puede optar por realizar una investigación interna o remitir los antecedentes a la Inspección del Trabajo dentro de quinto día, frente a una denuncia por acoso sexual, si opta por realizar una investigación interna esta debe constar por escrito y ser llevada en estricta reserva, garantizando que ambas partes sean oídas.

Que, en este caso, el empleador optó por llevar a cabo una investigación interna, sin embargo el órgano fiscalizador al realizar una revisión de los antecedentes enviados estima que no cumple esta con el estándar necesario en cuanto a abordar todos los hechos denunciados y en cuanto la reserva necesaria y exigida por el legislador conclusión que se comparte a la vista de los antecedentes aportados a estrados, razones por las cuales se mantendrá la multa impuesta, no existiendo antecedentes que conlleven a una rebaja de la misma por cuanto se fija dentro del rango correspondiente y no se acredita corrección de la infracción.

NOVENO: Que, cabe recordar que el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo, que fija las atribuciones de la Dirección del Trabajo, entre otras, faculta a ésta específicamente para fiscalizar la aplicación de la legislación laboral, de modo tal que la actuación realizada por el



fiscalizador al realizar su visita inspectiva a la reclamante se hizo dentro del marco de sus atribuciones, por su parte el inciso segundo del artículo 23 del mismo texto legal, dispone que los hechos constatados por el fiscalizador actuante durante el desempeño de sus funciones constituyen presunción legal de veracidad.

DECIMO: Que conforme al artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega éstas o aquellas.

DECIMO PRIMERO: Que toda la prueba incorporada en este juicio ha sido ponderada conforme a las reglas de la sana crítica y aquella no mencionada expresamente en nada altera lo ya concluido por este Tribunal.

Por estas consideraciones y atendido, además lo dispuesto en los artículos 503, 511, 512 y siguientes y demás normas pertinentes del Código del Trabajo, 1698 del Código Civil, Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y demás normas pertinentes, se declara:

I. Que se rechaza el reclamo de multa, respecto de la resolución a 8336/20/39, de fecha 7 de septiembre de 2020,

II. Que cada parte pague sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Notifíquese y remítase por correo electrónico a la partes.

Dictada por doña María Aracely Muñoz Pastrán, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe.

RIT I-16-2020

RUC 20- 4-0300579-8.-

En San Felipe a diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.-



VFXXSXXVLF

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>